

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-017/2009
SUJETO	OBLIGADO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE
TERCERO INTERESADO:	-----
ACTO QUE SE RECURRE:	NEGATIVA DE RESPUESTA
COMISIONADA PONENTE:	Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN

Zacatecas, Zacatecas; a dieciséis (16) de julio del año dos mil nueve (2009). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-017/2009**, promovido por el Ciudadano en contra de la **NEGATIVA DE RESPUESTA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veinte (20) de marzo del año dos mil nueve (2009), el Ciudadano, solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, por conducto de la Sindicatura, que se le proporcionara la siguiente información:

“Me permito solicitar copia certificada del Contrato de Compraventa que celebró este Órgano Colegiado con el C-----, respecto de un terreno del Arroyo Bernardez ubicado en la Colonia Santa Rita, Guadalupe, Zacatecas con una superficie de 204.27 metros, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 1.50 metros y linda con Zona Federal; al sur 3.18 metros y linda (sic) con Calle de la Cruz; al este 40.40 metros lindando con Calle Sin Nombre (Arroyo Bernardez), al oeste 0.0 metros y linda con Calle de la Cruz (propiedad particular)...”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Mediante escrito expedido en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil nueve (2009), con número de oficio 267/2009, signado por el Síndico Municipal del ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA**

MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS, y entregado al Ciudadano, se le hace saber respecto a la solicitud de información, lo siguiente:

“En atención a su solicitud de fecha 20 de marzo del año en curso, al respecto le informo que no es posible acordar de conformidad su petición.

Lo anterior con fundamento legal en el artículo 19 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y especial consideración.”

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo por considerarla como **NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN**, éste ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el día treinta (30) de abril del año dos mil nueve (2009) a promover el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-017/2009**. Escrito inicial del Recurso de Revisión en el cual manifestaba lo siguiente:

“...vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución emitida por el Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas, de fecha 22 de abril del 2009, en la cual, se me niega la petición que hice, respecto a la copia de un documento que tiene la calidad de información pública... ya que se refiere a un Contrato de Compraventa que celebró el Señor Licenciado, en ejercicio de sus funciones como Síndico Municipal; de ahí, la violación mi derecho que tengo, de acceso a la información pública...”

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Conjuntamente con los escritos en que el **Ciudadano**, promueve el Recurso de Revisión anteriormente detallados, el Recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara el Ciudadano, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil nueve (2009), a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS, con la firma del solicitante y de quien recibe, en el cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:- *“Me permito solicitar copia certificada del Contrato de Compraventa que celebró este Órgano Colegiado con el C-----, respecto de un terreno del Arroyo Bernardez ubicado en la Colonia Santa Rita, Guadalupe, Zacatecas con una superficie de 204.27 metros, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 1.50 metros y linda con Zona Federal; al sur 3.18*

metros y linda (sic) con Calle de la Cruz; al este 40.40 metros lindando con Calle Sin Nombre (Arroyo Bernardéz), al oeste 0.0 metros y linda con Calle de la Cruz (propiedad particular)...”

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número B00.E.44.1.01.-0494, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009), dirigido al Ciudadano y suscrito por el Director Local Zacatecas de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en el cual se le da respuesta a la solicitud de título de concesión para el uso o aprovechamiento de terreno federal.

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito sin fecha, llamado “CASO RELACIONADO CON EL ÁREA DE DONACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE BERNÁRDEZ”, suscrito por el Síndico Municipal, en el cual se otorga una propuesta planteada por la Sindicatura.

d).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número B00.E.44.0.1/249, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil ocho (2008), dirigido a la Ciudadana y suscrito por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en el cual se le hace saber a la interesada que no se ha celebrado convenio alguno entre CONAGUA y la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por lo tanto no es posible entregarle la copia que solicita.

e).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número BOO.E.44.3.0.2.- 519/ de fecha trece (13) de octubre del año dos mil ocho (2008), dirigido a la Ciudadana y suscrito por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en el cual se le hace saber a la interesada la respuesta a su solicitud en referencia a la delimitación de la Zona Federal en un predio Urbano del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

f).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número 5879, del expediente 9/201 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil uno (2001), dirigido a la quién corresponda y suscrito por el Director de Obras Públicas Municipal, en el cual hace Constar que el predio propiedad del ciudadano ubicado en calle hacienda Santa Cruz del Fraccionamiento de Santa Rita le corresponde el número oficial 3.

CUARTO.- El recurso de revisión, una vez recibidos en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del

Estado de Zacatecas; 51 y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- En fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil nueve (2009), se le notificó al recurrente con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Del mismo modo, en la fecha resultando anterior señalada, mediante oficio número 0370/09 girado por la Comisionada Ponente en el presente asunto **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, dirigido al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, en donde se le notifica sobre la interposición de los Recursos de Revisión, además de que se le otorgan **ocho (08) días hábiles** para presentar su Informe Respectivo- Alegatos respecto a los Recursos interpuestos ante la Comisión.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.-En fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil nueve (2009), se recibió el informe respectivo-alegatos del ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, anexando al mismo las pruebas que dicho Sujeto Obligado consideró necesarias para tratar de demostrar, fundar y motivar su actuar, suscrito éste por el Síndico Municipal, en el cual se señala entre otras cosas lo siguiente, cito textual:

*“LICENCIADO-----, mexicano, mayor de edad, originario de Valparaíso y vecino de esta ciudad de Guadalupe, zacatecas, en mi carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe , Zacatecas, tal como lo acredito con el nombramiento expedido por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que adjunto a este escrito como anexo 1...
En primer término me permito manifestar en vía de informe, que el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, es propietario de las AREAS DE DONACIÓN que le correspondieron por los Fraccionamientos “Santa Rita” y “Jardines de Bernárdez” como me permito justificar con los correspondientes títulos de propiedad,*

expedidos por los Notarios Nos. 1 y 38 respectivamente y que adjunto a este escrito como anexos 2 y 3.

Del Documento titulado: "Caso relacionado con el área de donación del Fraccionamiento "Jardines de Bernárdez" y que el recurrente exhibió con su escrito de demanda, se desprenden algunos datos que tienen que ver precisamente con el área de donación del Fraccionamiento "Jardines de Bernárdez" y con los antecedentes del caso que nos ocupa; datos todos ellos que en obvio de tiempo y espacio doy por reproducidos, ya que es un documento que está firmado por el suscrito. Tales antecedentes comprenden hasta el 24 de febrero de 2009 en que se sobreseyó el juicio de amparo número 990/2008-5 promovido por ----- contra los actos que reclamó del Síndico de Guadalupe, pues con las probanzas que aportó, con ninguna "...se acredita la invasión y venta del terreno que dice el quejoso afecta su propiedad y que es lo que constituye el acto reclamado..." Pero vuelve a interponer otro amparo que se marcó con el número 193/2009-3 nuevamente en contra del Síndico, de quien reclama "... las maniobras que han realizado los miembros de la Sindicatura, con motivo de PRIVARME DE LA POSESIÓN, consistentes en tratar de apoderarse físicamente del bien inmueble que ampara mi Concesión..." El 15 de abril de 2009 se dicta sentencia a través de la cual se sobresee el juicio porque "... si bien es cierto que el quejoso exhibió diversas documentales; empero, al analizar su contenido no se advierte dato alguno que revele que la autoridad responsable hubiera emitido alguna orden para desposeerlo del bien inmueble que ampara la concesión que refiere le fue otorgada por la Comisión Nacional del Agua..." Así mismo la esposa del recurrente acude ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a interponer queja en contra del Síndico respecto de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos misma que me fue notificada el 4 de marzo.

ALEGATOS

El recurrente, ha manifestado –no sólo ante esta H. Comisión sino ante el juez de Distrito en los amparos que ha promovido – que está en posesión de una fracción de terreno "... que ya me fue otorgado en CONCESIÓN para uso servicios (Áreas Verdes), por la CONAGUA, mediante oficio No. BOO.E.44.1.01.-0494..." Si revisamos detenidamente el oficio en mención que ya obra en autos nos damos cuenta que no le han otorgado ninguna concesión. El contenido del oficio en mención expresa: "... y con relación a su solicitud de concesión de terreno federal del Arroyo Bernárdez, para uso Servicios, por una superficie de 150 m², de fecha 10 de octubre de 2008, una vez revisados y analizados los documentos e información que proporciono (sic) para este trámite (sic) y que obran en su expediente, comunica a usted la siguiente resolución: Con fundamento en lo establecido en los artículos [...] esta Dirección Local Zacatecas ha resuelto continuar el trámite a la autorización de su solicitud de concesión ZAC-L-3192-10-10-08..."

El 13 de octubre de 2008, el Director Local Zacatecas de CONAGUA, ya le había contestado a la esposa del recurrente; "... los terrenos federales no son susceptibles de venta y no se concesionan en la zona urbana..." como se desprende del oficio No. BOO.E.44.3.0.2.-519/6604 copia del cual me permito exhibir como anexo 4.

De lo que realmente está en posesión, y eso, de mala fe, es de una parte del terreno que dice es propiedad federal, pero que yo estoy justificando que es propiedad del Ayuntamiento de Guadalupe, donde ocupó para construir parte de su cochera y parte para salir a la calle. Siendo que su casa colinda con esta área de donación del Municipio pero no tiene salida a la calle; su salida es por la calle Hacienda de Santa Cruz; pero el recurrente de mala fe se ha posesionado de la fracción de terreno de referencia por lo que interpuse denuncia penal por despojo, permitiéndome adjuntar copia de la misma como anexo número 5. Del resto se ha querido posesionar pero los vecinos se lo han impedido porque les está afectando su área verde. Véase todo el historial en el Documento

titulado: “Caso relacionado con el área de donación del Fraccionamiento “Jardines de Bernárdez” ya invocado. Incluso en la página 4 del mismo, el recurrente señala que “... en febrero de 2001 solicité dicha área a la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, la cual me respondió que dicha área federal había pasado a manos del municipio...” Adjunto copia de su solicitud como anexo número 6.

Con motivo de la solicitud de concesión para la ocupación de un terreno federal solicitado por ----- a la Comisión Nacional del Agua, interpuse Recurso de Revisión en contra del Acto Administrativo dictado por la misma dentro del Expediente Número ZAC-L-3192-10-10-08, copia del cual me permito adjuntar como anexo 7. Aún no le ha sido resuelta su petición de concesión como falsamente manifiesta en su escrito de recurso de revisión que interpone ante esta H. Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública, tratando de sacar ventaja personal e indebida de esta situación que solicitó con las formalidades debidas, pero tratando de sorprendernos a sabiendas de que existía sin resolver el trámite de su concesión.

El recurrente estima que se le ha dejado en estado de indefensión porque no le comunicó por escrito dentro de los veinte días hábiles siguientes y no fundó ni motivó. Para yo comunicarle mi resolución en el tiempo que señala, el recurrente debió manifestar en su solicitud el domicilio para recibir notificaciones, cosa que no hizo. Véase anexo 8. Por otra parte, él mismo acepta y se desprende de mi contestación que el fundamento legal lo fue artículo 19 fracción IX; entonces sí estuvo fundada. El recurrente sostiene que la información que solicitó es pública; yo considero que es confidencial porque se refiere al “patrimonio” de un particular y en todo caso es a él a quien deben solicitar tal documento; yo no puedo entregar copia de un documento si el particular no me autoriza; además tal información es reservada en los términos del mismo artículo 19 y como lo establece su fracción IX; si le entregamos el documento que solicita el recurrente, le generaríamos una ventaja a él, en perjuicio del tercero que es el señor ----- y que el mismo recurrente lo menciona como tercero perjudicado. El recurrente y el tercero perjudicado tienen problemas hasta judiciales. Incluso la fracción de 80.34 metros cuadrados de terreno que dice el recurrente está en posesión, es falso que esté en posesión. La posesión la tiene el tercero perjudicado. Si el recurrente pretende entablar un juicio en contra de ----- o en contra del Ayuntamiento de Guadalupe, al hacerle entrega del documento que solicita, le estaríamos generando una ventaja en perjuicio precisamente de ----- y del propio AYUNTAMIENTO del que soy representante legal. Yo no le voy a entregar a mi enemigo las armas para que con ellas me mate. Y creo que he demostrado que el recurrente está entablando una serie de acciones judiciales en contra del Síndico de Guadalupe.

Derivándose de lo anterior y conforme a lo establecido por el artículo 19 de la ley de la materia, que se considera como información reservada de acuerdo a la clasificación que se contempla en la fracción VII del artículo en cita, que textualmente establece: VII.- Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial.

Por lo tanto en ningún momento se le deja en estado de indefensión al recurrente en virtud de que la negativa de acceso a la información solicitada de la que se duele el recurrente de fecha veinte de marzo del año en curso, pues claramente se desprende que fue debidamente fundamentada y justificada y cumpliendo con los requisitos derivados del artículo 29 párrafo segundo de la ley de la materia recurrido debido a que la superficie que dizque se otorga en concesión al Ciudadano, no es de la exclusiva propiedad y dominio de CONAGUA, en virtud de que dicha superficie es propiedad del

municipio de Guadalupe, Zacatecas, tal y como se encuentra acreditado y manifestado en este escrito.

En consecuencia y atento a lo anterior se deberá desechar por improcedente el recurso de revisión que se combate por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito y además por encontrarse en trámite el recurso de impugnación y revisión interpuesto por mi representado Municipio de Guadalupe, Zacatecas, ante CONAGUA del cual se anexa copia del escrito de interposición de los mencionados recursos y por encontrarnos en los supuestos establecidos por el artículo 54 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "El recurso será desechado por improcedente cuando: IV.- Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente".

A ESA H. COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, atentamente pido:

UNO.- Se sirva tenerme por presentado con la personalidad que ostento de Representante Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en mi carácter de Síndico Municipal, personalidad que solicito me sea reconocida.

Dos.- Tener por presentado el Informe Respectivo, así como los Alegatos de mi representado.

TRES.- Después de constatar los argumentos y fundamentos vertidos desechar por improcedente el recurso de revisión promovido por el recurrente."(consta de 40 fojas)

OCTAVO.- En fecha quince (15) de junio del año en curso, se les notificó a las partes intervinientes en el presente Recurso de Revisión, sobre la solicitud de prórroga para presentar el proyecto de resolución respectivo, que solicitara la Comisionada Ponente **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** al Pleno de la Comisión, en atención a la imposibilidad lógico – jurídica que existió para presentar el proyecto de resolución dentro del plazo legal establecido para ello en el artículo 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por haberse solicitado informes de autoridad, en fecha diez (10) de junio del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 52 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

NOVENO.- Por auto dictado el día treinta (30) de junio del año dos mil nueve (2009), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, así como los informes de autoridad a las que se les solicitó información a saber: Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisión Nacional del Agua Delegación Zacatecas y Agente del Ministerio Público No. 4, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes ...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (ya referido y transcrito considerando anterior, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se omitirá su transcripción) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano, ahora recurrente en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II y 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”.

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el **Ciudadano**, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima, es procedente estudiar el agravio esgrimido por el recurrente.

QUINTO.- En cuanto al agravio esgrimido por el **Ciudadano** concretamente a través del número de expediente: CEAIP-RR-017/2009, el mismo deriva de respuesta a la solicitud de información realizada en fecha veinte (20) de marzo del año en curso y a la cual le otorgara respuesta en fecha veintidós (22) de abril del presente año, solicitud y respuesta las cuales fueron referidas y transcritas en los resultandos primero y tercero de la

presente resolución y que en obvio de repeticiones por economía procesal se omiten en este momento transcribir.

Por lo tanto este Órgano Garante se abocará a analizar si el contrato de compraventa solicitado por el ahora recurrente es información pública o reservada.

Virtud a que el Sujeto Obligado en su informe- alegatos refiere que existen una queja “...*Así mismo la esposa del recurrente acude ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a interponer queja en contra del Síndico respecto de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos...*” en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Proceso Penal “...*el recurrente de mala fe se ha posesionado de la fracción de terreno de referencia por lo que interpuse denuncia penal por despojo...*” en el Ministerio Público y un Recurso Administrativo “...*Con motivo de la solicitud de concesión para la ocupación de un terreno federal solicitado por ----- a la Comisión Nacional del Agua, interpuse Recurso de Revisión en contra del Acto Administrativo dictado por la misma dentro del Expediente Número ZAC-L-3192-10-10-08...*” en CONAGUA, pendientes por resolver sobre el particular que ahora nos ocupa es que este Órgano Garante, para mejor proveer solicitó Informes de Autoridad de conformidad con los artículos 10 fracción XXII y 41 fracción III del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

“Artículo 10.- Corresponde al Pleno de la Comisión:

...XXII. Solicitar al los Sujetos Obligados, la rendición de los informes que se consideren necesarios para vigilar el cabal cumplimiento de la Ley;...”

Artículo 41.- Son atribuciones del titular del departamento jurídico:

...III. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de los recursos de revisión y queja interpuestos ante la Comisión, conforme a lo previsto por la Ley, en coordinación tanto con el Comisionado Ponente en turno, como con el Secretario Ejecutivo;”

Derivado de lo anterior, en fecha diez (10) de junio del año en curso, la Comisionada Ponente **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, mediante oficio número 041/09 informe respecto al estado que guarda la Queja interpuesta por la Ciudadana en contra del Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas, toda vez que el sujeto obligado en su informe- alegatos hace referencia a la

persona antes señalada, en virtud que es la esposa del Ciudadano, a lo que hace saber lo siguiente:

“En respuesta a su atento oficio de fecha 10 de junio del presente año, informo a usted que con fecha 2 de marzo del 2009, se asentó el Expediente CEDH/090/2009 para dar trámite a la queja interpuesta por la Ciudadana, señalando como autoridad responsable al Síndico Municipal de Guadalupe, quien actuando como representante jurídico del municipio, participa en el diferendo por un bien inmueble que la quejosa enfrenta con el Ayuntamiento de Guadalupe, hechos que considera son violatorios de sus derechos humanos. Le informo, que dicho expediente fue asignado a la Licenciada-----, Primera Visitadora General, y que estando dentro del término legal para ser resuelto, será sometido en fecha próxima al análisis colegiado de los visitadores y después de ello, a votación del pleno del Honorable Consejo Consultivo, con la propuesta que en su momento formule la Primera Visitadora. En espera que la información sea de su interés, le reitero mi especial y distinguida consideración”

Asimismo se le solicitó información en fecha diez (10) de junio del año en curso al Agente del Ministerio Público No 4, respecto del estado que guardaba la denuncia penal que interpusiera el C. Licenciado ----- en contra del Ciudadano por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE a lo que contestó lo siguiente:

“Por medio del presente, me permito dar contestación e (sic) su oficio marcado con el número de oficio 039/09, de fecha diez del mes de junio del año dos mil nueve, mediante el cual solicita que informe que estado guarda la denuncia penal en contra del Ciudadano, por la comisión del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, interpuesta por el Síndico Municipal del H, Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por lo que me permito informarle que una vez de realizar una búsqueda dentro de los libros de gobierno que comprenden dentro de esta Representación a mi cargo, me permito informarle que dicha Averiguación se encuentra registrado en el libro de gobierno con el número marcado 257/III/2007, misma que se encuentra archivada, desde el día dos de Junio del año dos mil Ocho, con número de oficio 139/VIII, para su conocimiento Sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.”(sic)

De igual manera se le pidió información en la fecha antes mencionada al Director Local de CONAGUA Zacatecas, en relación al estado actual que guarda la IMPUGNACIÓN del acto administrativo que realizara el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas ante esa dependencia, de lo cual se desprende lo siguiente:

“En relación a su oficio no. 040/09, dirigido a la Dirección Local de CONAGUA en Zacatecas, en donde solicita se le informe a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el estado actual que guarda la IMPUGNACIÓN del acto administrativo que realizara el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., en contra de la resolución del expediente ZAC-L3192-10-10-

08 a nombre de-----, relativo a la solicitud de Concesión para el uso o aprovechamiento de Terreno Federal y que se le dio respuesta mediante el oficio no. B00.E.44.1.01.-0494/0968 de fecha 17 de febrero de 2009.

Al respecto le comunico a Usted, que el Recurso de Revisión en contra de la resolución del expediente ZAC-L3192-10-10-08 a nombre de -----, relativo a la solicitud de Concesión para el uso o aprovechamiento de Terreno Federal y que se le dio respuesta mediante el oficio no. B00.E.44.1.01.-0494/0968 de fecha 17 de febrero de 2009, está en PROCESO, por lo que hasta que no emita nuestro superior jerárquico el Organismo de Cuenca la resolución correspondiente, no se le puede dar mayor información al respecto, conforme al artículo 14, fracción IV de la Ley y Acceso Federal de Transparencia y Acceso a la información(sic), dicha información es reservada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

De lo anterior se desprende, resultando de los informes de autoridad requeridos que se está integrando en la Comisión Estatal de Derechos Humanos una queja la cual no ha sido resuelta, es decir, se encuentra en trámite; en cuanto al proceso penal, éste fue enviado al archivo por no reunir los requisitos suficientes del tipo penal y respecto a CONAGUA, se encuentra en trámite un Recurso de Revisión.

Sin embargo, no obstante lo anterior, si bien es cierto que existen procedimientos pendientes por resolver tanto en CEDH así como en CONAGUA, estos no forman parte de comunicaciones internas, al estar interpuestas ante autoridades externas al Sujeto Obligado; amén de lo anterior, debieron de haber sido hechas valer como información reservada, cumpliendo con los requisitos legales establecidos a efecto de clasificar dicha información, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa, por las consideraciones vertidas al respecto párrafos adelante.

Mención aparte corresponde lo referente a la denuncia penal por despojo, ya que de haberse cubierto los elementos del tipo penal y por lo tanto haber sido consignada ante un juzgado penal, nos encontraríamos en la actualización de la hipótesis legal contenida en el artículo 54 fracción IV de la Ley de la Materia, sin embargo, en la realidad, fundamentados en el informe de autoridad que nos hiciera llegar la Agente del Ministerio Público, esto no sucedió, toda vez que fue enviada al archivo desde el pasado día dos (02) de junio del año dos mil ocho (2008), es decir, no se encuentra en la actualidad tramitándose ningún proceso ante algún Juzgado o Tribunal del Poder Judicial.

Artículo 54.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Por lo antes expuesto cabe señalar, que no se actualiza la hipótesis señalada líneas arriba, toda vez que no se cumple con los requisitos para que dicho recurso sea desechado por improcedente.

Todo lo anterior se realizó, en virtud a que el Sujeto Obligado, a través del Sindico Municipal aduce que la información solicitada está clasificada como reservada por lo que no puede entregar la información fundamentando su dicho en el artículo 19 fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a lo cual, esta comisión se abocará al análisis de dicha clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si la información clasificada como reservada, encuadra en las hipótesis normativas y cumple con los requisitos previstos por la Ley; a lo anterior cabe señalar que para que sea procedente la clasificación de reserva de información la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, debió haber aportado dentro de su informe- alegatos el **acuerdo** que clasifique la información como reservada, tal y como lo refiere en su escrito inicial del Recurso de Revisión el ahora recurrente así como también demostrar el daño que pueda producirse con la **desclasificación de la información** (prueba de daño)tal como lo señalan los artículos 20 y 22 de la Ley de la Materia:

“Artículo 20.

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;***
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;***
- III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”***

Artículo 22.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o como confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso la Unidad de Enlace elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante.

En este sentido, el artículo 20 de la multicitada Ley, precisa entre otros aspectos, que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de los Sujetos Obligados deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados.

Consecuentemente bajo la premisa legal que antecede, es de apreciarse que el Sujeto Obligado no cumple con los requisitos legales antes referidos a efecto de clasificar información, toda vez que **no aporta** a éste Órgano Garante **acuerdo clasificatorio**, en donde, entre otras cosas, demuestre la prueba de daño, por lo cual ante tal situación debe atenderse el principio de máxima publicidad, contenido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4º y 6º primer párrafo de la Ley de la Materia.

“...Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado. (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.)

Para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, la Federación, los estados y el distrito federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de julio de 2007.) I. toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...

***“Artículo 4.
En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada reservada o confidencial.”***

***“Artículo 6.
Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.”***

Atendiendo al principio de la supremacía de la Ley, queda claro que nuestra carta magna hace alusión, como se puede apreciar al principio de máxima publicidad por lo tanto se debe respetar lo dispuesto por el texto Constitucional en virtud que la Constitución General de la República se encuentra en la cúspide de nuestros ordenamientos legales, consecuentemente bajo la premisa legal que antecede, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información y los objetivos del marco normativo, a saber, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 fracción II de la Ley es mandato legal de esta Comisión revisar la debida aplicación de las causales de reserva de información y por tanto, sus resoluciones pueden revocar o modificar los fundamentos de clasificación utilizados por una dependencia o entidad.

Ahora bien tal y como lo afirma el Sujeto Obligado, en el escrito titulado **“CASO RELACIONADO CON EL ÁREA DE DONACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE BERNÁRDEZ”** signado por el Síndico Municipal, en la foja 8 párrafo tercero que a la letra dice **“...El 26 de agosto de 2008 el Municipio de Guadalupe, ZAC., celebra Contrato de Compraventa con Señor --- y se le entrega la posesión real y material, respecto a la fracción que había venido solicitando desde el 9 de octubre de 2001, con una superficie de 80.34 metros cuadrados ubicada en Privada Hacienda de la Santa Cruz por la cantidad total de \$110,880.00 pesos, a razón de \$1, 386.00 pesos el metro cuadrado...”**, desprendiéndose fehacientemente de dicha afirmación, que tal y como se reconoce por el Sujeto Obligado en el ocurso en cuestión, la información que ahora solicita el ciudadano sí existe, y la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al ser un documento que generó y por tanto debe de conservar, se trata de información pública, es decir, que es factible de ser entregada.

“...Artículo 5.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...”

En este orden de ideas, y considerando que la celebración del contrato de compraventa, que se alude en la solicitud de acceso a la información, es de carácter público, aunado a que la información relativa a las facultades de los servidores públicos también lo es, así como al hecho de que uno de los objetivos de la Ley es el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 5 fracción V y 41 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se revoca la clasificación efectuada por dicha dependencia al respecto, por no observar los requisitos legales para tal efecto en los artículos 20 y 22 de la Ley antes señalada.

***“...Artículo 41.
La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:***

II. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;...”

En relación al tercero perjudicado, cabe mencionar que si bien es cierto el bien inmueble que adquirió por medio del contrato de compraventa realizado con la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, forma parte ahora de su patrimonio, como también lo es que en un primer momento lo fue del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, es decir de la ciudadanía, así las cosas es de aludirse que toda vez que como lo señala el artículo 9 fracción XVI, es deber de los Sujetos Obligados tener el inventario de los bienes inmuebles, propiedad del mismo, publicado en su página de internet, así las cosas es que el Sujeto Obligado al contar con el inventario y por lo tanto al haber transferido la propiedad al tercero interesado, debe existir constancia que dicho predio ya no es propiedad del Ayuntamiento de Guadalupe, en este orden de ideas cabe hacer mención que si el inmueble que nos ocupa se contempló como información de oficio, mayormente lo es la venta del mismo, puesto que la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS al recibir el pago es quien obtiene el beneficio pecuniario. En esta tesitura, debe considerarse que dentro del listado de la información de oficio, en el artículo 9, fracción V, de la multicitada ley, se contempla publique la lista de beneficiarios de toda entrega de recursos públicos que el Ayuntamiento de Guadalupe proporciona a la ciudadanía, luego entonces dicha información es pública y de oficio, por lógica los ingresos que obtenga el Sujeto Obligado, derivado de un contrato de

compraventa y el documento que se genere de la venta de un bien inmueble, que fue propiedad del mismo, por ende es Información Pública, de interés público por lo tanto no es justificación que se niegue la información por el hecho que se haya vendido toda vez que formaba parte del patrimonio de la sociedad Guadalupense ya que un bien inmueble según la definición del Código civil del Estado de Zacatecas es:

“DE LOS BIENES INMUEBLES

60.- Son bienes inmuebles aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro sin alterar su forma o sustancia, los muebles por naturaleza que perteneciendo al dueño de un inmueble se hayan incorporado a éste con la intención de unirlos permanentemente o para su explotación económica, así como los derechos reales sobre los inmuebles.

Se consideran como tales:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

“Artículo 9.

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información:

...V.-Los destinatarios y beneficiarios de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y aplicación; excepto en el caso de programas de financiamiento, a través de fideicomisos públicos en los cuales la información se considerará confidencial, por estar referida a su patrimonio;...

...XVI.-Información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento y deuda pública, e inventario de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados.”

El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto a las solicitudes de información, debe atender a la regla del principio de máxima publicidad. Vale la pena apuntar que se trata de una suerte de canon hermenéutico; es decir, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más: el de máxima publicidad. En caso de que un Sujeto Obligado decida no seguir ese principio tendrá que “derrotarlo” argumentativamente, ofreciendo las razones de interés público (en caso de que se trate de información que debe ser clasificada como reservada) o bien demostrando que se trata de datos que afectan la vida privada de las personas o de datos personales. Existe, por tanto, una especie de carga de la prueba para quien pretende restringir el principio de máxima publicidad, que es el que rige como regla general. Y precisamente ni el principio de máxima publicidad señalado por la Constitución, ni la prueba de daño, señalada por la Ley, fue debidamente fundado y motivado por el Ayuntamiento de Guadalupe hoy Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3,4, 5 fracciones I, II, IV inciso e) y V ; 6, 7, 8, 9,19, 20, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 37, 41 fracción I, II, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 57 y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 48,49, 50, 51, 52, 53, 54, y 55; Código Civil del Estado de Zacatecas en su artículo 60, el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la reserva de información por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, consistente en: *“Me permito solicitar copia certificada del Contrato de Compraventa que celebró este Órgano Colegiado con el Ciudadano, respecto de un terreno del Arroyo Bernardez ubicado en la Colonia Santa Rita, Guadalupe, Zacatecas con una superficie de 204.27 metros, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 1.50 metros y linda (sic) con Zona Federal; al sur 3.18 metros y linda (sic) con Calle de la Cruz; al este 40.40 metros lindando con Calle Sin Nombre (Arroyo Bernardez), al oeste 0.0 metros y linda con Calle de la Cruz (propiedad particular)...”*Por las aseveraciones realizadas en el considerando **QUINTO**.

TERCERO:- Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, fechada el día veintidós (22) de abril del presente año, respecto del resolutivo anterior.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, que deberá en un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución entregar el contrato de compraventa del bien inmueble descrito en el resultando tercero

inciso a) de la presente resolución, toda vez que éste Órgano Garante revoca la clasificación de reserva realizada para tal efecto por el Sujeto Obligado, por no cumplir con los requisitos legales previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley antes referida.

QUINTO- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, por conducto del Presidente Municipal, un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

SEXTO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención los números telefónicos 01(492) 925 16 21, 922 93 53, 925 49 72 y 01 800 590 1977 para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.